



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1954

Jueves, 21 de enero

Número 16

## Ministerio de Agricultura

### ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1943, al adoptar diversas medidas para el abastecimiento de traviesas a los ferrocarriles, dispuso que las fianzas depositadas por los rematantes de disfrute maderables de montes públicos en garantía del cumplimiento del contrato quedarían retenidas hasta tanto que se justificara la entrega del cupo de traviesas asignado al aprovechamiento.

Con posterioridad a la mencionada Orden se ha promulgado el Decreto de 13 de marzo de 1953 regulando el suministro de traviesas a los ferrocarriles españoles y la Orden de este departamento de 15 de julio siguiente por la que se establecen las oportunas normas complementarias para la aplicación del citado Decreto. En su consecuencia, ha quedado modificado el régimen de entregas forzosas y la imposición de las sanciones por incumplimiento de dichas obligaciones, habiéndose asignado al Ministerio de Agricultura el conocimiento y resolución de los expedientes relacionados con las entregas de cupo obligatorio de traviesas que tengan lugar en lo sucesivo y para la liquidación de los atrasos correspondientes a los años forestales 1951-52 y 1952-53.

Parece, por tanto, procedente que las fianzas que se constituyan

en garantía de los disfrutes de maderas que se realicen en lo sucesivo respondan del cumplimiento del contrato en toda su extensión, incluida la obligación de entrega de traviesas, que deberá efectuarse en un plazo de duración normal. En cambio no sería justo que los depósitos, cuya constitución se efectuó para garantizar aprovechamientos anteriores, queden retenidos hasta la total liquidación de los aludidos atrasos, dado el largo plazo (que puede extenderse hasta final del año 1958) en que ha de satisfacerse el saldo deudor y, sobre todo, por no resultar precisa tal medida, ya que la citada Orden de 15 de julio último establece garantías eficaces para asegurar las entregas y permite, por tanto, evitar la inmovilización de cantidades considerables y los consiguientes perjuicios de orden financiero dimanantes de la inactividad de esos capitales durante un dilatado período.

En su virtud,  
Este Ministerio dispone:

Primero.—Las fianzas que, a partir del año forestal actual, depositen los rematantes de aprovechamientos maderables y leñosos de montes de utilidad pública no serán devueltas por la Jefatura de Montes mientras no queden cumplidas las obligaciones de los contratos que garanticeen, incluida la de efectuar la entrega del cupo de traviesas.

Segundo.—Los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales dispon-

drán inmediatamente la devolución de las fianzas a los rematantes de disfrutes maderables y leñosos correspondientes a los años forestales 1951-52 y 1952-53 que estuvieran retenidas para responder exclusivamente de la entrega del cupo obligatorio de traviesas.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de noviembre de 1953.

—Cavestany.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del B. O. del Estado núm. 17)

## Providencias Judiciales

### Audiencia Territorial de Burgos

D. Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso a que se hace mención, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, a 13 de diciembre de 1953. Sres: Excmo Sr. Presidente D. Andrés Basanta Silva; Magistrados, don Fausto Sánchez Hernández y don Gaspar Fernández Lomana de Barbachano; Vocales, D. Ernesto Ruiz G. de Linares y D. Carlos Huidobro Uriol. Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad el presente recurso Contencioso Administrativo, seguido ante el mismo por

D. Enrique González Guinea, mayor de edad, Subteniente de la Guardia Civil, retirado, vecino de Torrelavega, representado por el Procurador don Luciano Pérez Córdova y defendido por el Letrado D. Emilio Gil Merino, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, número 81, de fecha 29 de noviembre de 1952, sobre utilidades, en cuyo recurso ha sido también parte la Administración, representada por el señor Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que por escrito de fecha 11 de abril del corriente año, el Procurador don Luciano José Pérez Córdova, en representación de don Enrique González Guinea, acude a este Tribunal, interponiendo recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, número 81, de fecha 29 de noviembre de 1952, y manifestando que se le tenga por parte en el mismo y se reclame el expediente, dictándose providencia, teniendo por interpuesto dicho recurso, por parte en el mismo a citado Procurador, se reclamase el expediente administrativo y se hiciese la oportuna publicación de su interposición en el B. O. de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración, lo que fué cumplimentado.

Resultando: Que recibido el expediente administrativo, de él aparece que don Enrique González Guinea, por escrito de fecha 6 de agosto de 1952, acudió al Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, por medio del oportuno escrito, manifestando que, creyendo lesiva para sus intereses y no ajustada a derecho la liquidación que se le ha hecho por el concepto de Utilidades, tarifa primera, de los haberes de su pensión, como retirado de tropa, suplica contra la misma y tenga por interpuesta la oportuna reclamación económica administra-

tiva, y seguido el expediente por todos sus trámites el Tribunal Económico Administrativo dictó fallo, número 81, con fecha 29 de noviembre de 1952, estableciendo los siguientes: Considerando: Que la exención que para las clases de tropa y sus haberes establece el Decreto de 20 de abril de 1931, que modificó los artículos 14 y 15 del Real Decreto de 15 de noviembre de 1927, hay que interpretarle no en el sentido amplio que pretende el recurrente sino en la forma que al efecto establece la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945 aclaratoria de aquél Decreto y la cual excluye de la exención a los haberes, tanto activos como pasivos de las clases de tropa, cuando en realidad dejan de serlo al pasar por su cuantía a ser iguales o superiores al sueldo de Oficial del Ejército, Marina, Aire, Guardia Civil, Carabineros, ya que este sueldo no goza de tal exención tributaria, Considerando: Que por la razón expuesta, esta Delegación de Hacienda obró rectamente al realizar el descuento que motiva el presente recurso, cumpliendo lo ordenado en la referida Orden Ministerial y en la Circular de 26 de junio de 1952 que la recuerda, por lo que procede desestimar la reclamación.

Resultando: Que por providencia de 15 de septiembre último se tuvo por recibido el expediente administrativo y ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia y se pusieron las actuaciones de manifiesto al recurrente para que en término de veinte días formulase la demanda, lo que verificó dentro de término previa prórroga concedida al efecto, mediante el oportuno escrito en el que sienta como hechos los que ya constan al reseñar el expediente y como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, y suplica al Tribunal dicte en su día sentencia estimando el recurso de plena jurisdicción y revocando el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952 del Tribunal Económico administrativo de Burgos, lo deje sin

efecto declarando que los haberes pasivos que disfruta el recurrente están exentos de la contribución de utilidades cualquiera que sea su cuantía, y condena a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que, a partir de primero de julio de 1952, le han sido descontadas de sus haberes por citada contribución y se abstenga en lo sucesivo de efectuar tales descuentos, con imposición de costas a la Administración.

Resultando: Que por providencia de 22 de octubre último se tuvo por formulada la demanda y con entrega de copias se mandó emplazar al Sr. Fiscal del Tribunal para que la contestase en igual término de veinte días, lo verificó por medio del oportuno escrito sentando como hechos no haber inconveniente y así se hace el admitir como ciertos los hechos sentados de contrario en escrito de formalización del recurso, debiendo añadir únicamente que, la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda, lo fué en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, recordada en Circular de la Intervención General del Estado, de 26 de junio de 1952. Y citando como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, suplicó al Tribunal se sirva en su día dictar sentencia por la que al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido sea desestimado el recurso con expresa imposición de costas.

Resultando: Que por providencia de 17 de noviembre último se tuvo por contestada la demanda, y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública y estando exceptuado de este trámite por su cuantía, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 9 del actual, en cuyo día tuvo lugar con asistencia de los señores Vocales del Tribunal citados al efecto.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Gaspar Fernández Lomana de Barbachano.

Vistos los artículos citados por las partes y demás de general aplicación.

Considerando: Que si la Delegación de Hacienda de la provincia al hacer la liquidación por Impuesto de Utilidades en el haber pasivo del Subteniente de la Guardia Civil retirado, D. Enrique González Guinea, obró prestando acatamiento a una Orden Ministerial cuyo cumplimiento se le recordaba, este Tribunal, al contemplar el caso que se somete a su decisión, tiene que prescindir de una Orden que al ser comunicada por el Ministerio de Hacienda a los Organismos de él dependientes, no tiene más ámbito que los mismos, y sobre por ello no serle conocida en la forma establecida en el artículo primero del Código Civil, nunca podría concederle valor de contradicción en contra de lo estatuido por un precepto de auténtico rango legislativo, del que carece aquella, ya que por no haber sido promulgada carece de fuerza obligatoria.

Considerando: Que lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 20 de abril de 1931 es absolutamente concluyente; los haberes de las clases de tropa y sus asimilados cualquiera que sea la cuantía de los mismos gozarán de exención del Impuesto de Utilidades, y lo claro del precepto concede pocas posibilidades a interpretaciones administrativas o jurisdiccionales y si el mismo resulta inadecuado, medios legislativos hay para ponerlo en armonía con realidad social, si se entiende que ésta es la que pondera la Orden comunicada a que se ha hecho referenciay que menciona el fallo recurrido del Tribunal Económico Administrativo provincial; tributación de las clases de tropa cuando su cuantía sea igual o superior al sueldo de oficial.

Considerando: Que muy distinto

al de autos es el caso de que el individuo de clase de tropa en el acto de separación del servicio activo, por pase a la situación de retirado, le sea concedido el grado de oficial, pues entonces, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1952, no hay modo de conceptuar sin desconocer la realidad jerárquica el que haber pasivo de un oficial pueda entenderse haber de subalterno y como no es esta circunstancia que concurra en el recurrente es visto que está autorizado para desentir de la liquidación del Impuesto respecto de su haber, y que hay que estimar fundado el recurso que ha interpuesto por tal razón.

Considerando: Que no hay méritos para hacer especial declaración sobre las costas del recurso,

Fallamos: Que estimando el recurso de plena jurisdicción, debemos revocar y revocamos el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952, número 81 del Tribunal Económico Administrativo de Burgos, el cual dejamos sin efecto y declaramos que los haberes pasivos que disfruta el recurrente D. Enrique González Guinea, se hallan exentos de la Contribución de Utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condenamos a la Administración a pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que por tal contribución le han sido descontadas de sus haberes pasivos.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el B. O. de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Fausto Sánchez.—Gaspar Fernández-Lomana.—Ernesto Ruiz.—Carlos Huidobro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente don Gaspar Fernández Lomana, en la sesión

pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, en Burgos, a 14 de diciembre de 1953, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí, Joaquín Garde.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Para que conste en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, que firmo en Burgos, a 14 de enero de 1954.—Joaquín Garde.

Don Joaquín Garde López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso que se hará mención, se ha dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 26 de diciembre de 1953.

Señores: Excmo. Sr. Presidente, don Andrés Basanta Silva.

Magistrados: D. Fausto Sánchez Hernández, don Gaspar Fernández-Lomana de Barbachano.

Vocales: Don Ernesto Ruiz G. de Linares, don Carlos Huidobro Oriol.

Visto por el Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, el presente recurso contencioso administrativo, promovido por don Isaías Blanco Pérez, mayor de edad, Brigada de Artillería, retirado, vecino de esta ciudad, representado por sí mismo y defendido por el Letrado don Emilio Gil Merino, sobre revocación del fallo dictado por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia, fecha 29 de noviembre de 1952, número 80, en cuyo recurso ha sido también parte la Administración, representada por el señor Fiscal del Tribunal.

Resultando: Que por escrito de fecha 11 de abril del corriente año, el recurrente don Isaías Blanco Cebrecos, acude a este Tribunal interponiendo recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción, contra el fallo del Tribunal Económico Administrativo de esta pro-

vincia, aludido en el encabezamiento de esta sentencia y suplicando se le tenga por parte en el mismo, y se reclame expediente administrativo dictándose providencia por este Tribunal teniendo por interpuesto mentado recurso y reclamar el expediente administrativo y hacer la oportuna publicación de su interposición en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración, lo que fué cumplimentado.

Resultando: Que recibidos un ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia, expediente administrativo, de él aparece que don Isaías Blanco Cebrecos, retirado del Ejército como clase de tropa acudió, al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, por medio de escrito fechado en esta ciudad el día 7 de agosto de 1952, exponiendo que teniendo concedidos sus haberes pasivos por esta Delegación, al ir a cobrar los correspondientes al pasado mes de julio se ha visto sorprendido por haber sido mermados estos en un total de setenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos por habersele aplicado el impuesto de utilidades por cuyo motivo recurre con la súplica contra mencionada liquidación del impuesto de utilidades, y seguido el recurso por sus trámites el Tribunal Económico Administrativo dictó fallo número 80, con fecha 29 de noviembre de 1952, en la que establece los siguientes: Considerando: que la exención que para las clases de tropa y sus haberes establece el Decreto de 20 de abril de 1931 que modificó los artículos 14 y 15 del R. D. de 15 de diciembre de 1927, hay que interpretarlo en el sentido amplio que pretende el recurrente, sino en la forma que al efecto establece la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945 aclaratoria de aquel Decreto y la cual excluye de la exención a los haberes tanto activos como pasivos de las clases de tropa cuando en realidad dejan de serlo, al pasar por su cuantía a ser iguales o superiores al sueldo de un Oficial del Ejército, Marina, Aire, Guardia Civil y Carabineros ya que este sueldo no goza de tal exención tributaria. Considerando: que por la razón expuesta esta Delegación de Hacienda obró rectamente al realizar el descuento que motiva el presente recurso, cumpliendo lo or-

denado en la referida Orden Ministerial y en la Circular de 26 de junio de 1952 y que la recuerda, por lo que procede desestimar la reclamación.

Resultando: Que por providencia de 15 de septiembre último se tuvo por recibido el expediente administrativo y ejemplar del B. O. de la provincia y se pusieron las actuaciones de manifiesto al recurrente para que, en término de veinte días, formulase la demanda, lo que verificó dentro del término al efecto concedido y prorrogado por medio del oportuno escrito, sentados como hechos los que ya constan al reseñar el expediente y como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, terminando suplica que en su día se dicte sentencia estimando el recurso y revocando el fallo recurrido número 75 de 1952, de 29 de noviembre de dicho año, dictado por el Tribunal Económico Administrativo de esta provincia lo dejó sin efecto y declarando que los haberes pasivos que disfruta el recurrente están exentos de la contribución de utilidades, cualquiera que sea su cuantía y condenando a la Administración a estar y pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que le han sido descontadas de sus haberes a partir de primero de julio de 1952, y a que se abstenga en lo sucesivo de efectuar tales descuentos, con imposición de costas a la Administración.

Resultando: Que por providencia de 2 de noviembre último se tuvo por formulada la demanda y con entrega de copias se mandó emplazar al señor Fiscal del Tribunal para que le contestase en igual término de veinte días, lo que verificó por medio del oportuno escrito, sentando como hechos no haber inconveniente, y así se hace, el admitir como ciertos los hechos aducidos debiendo añadir únicamente que la liquidación practicada por la Delegación de Hacienda lo fué en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1945, recordada en Circular de la Intervención General de la Administración del Estado, de 26 de junio de 1952. Y citando como fundamentos de derecho los que estimó de aplicación, suplicó al Tribunal se sirva, en su día dicte sentencia por la que, al confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido, sea desestimado

el recurso, con expresa imposición de costas al recurrente.

Resultando: Que por providencia de 25 de noviembre último se tuvo por contestada la demanda y no habiéndose solicitado por ninguna de las partes el recibimiento a prueba del recurso, ni la celebración de vista pública y estando exceptuado de este trámite por su cuantía, se señaló para discutir y votar la sentencia el día 19 del actual, en cuyo día tuvo lugar previa citación de los Sres. Vocales del Tribunal.

Visto, siendo Ponente el Vocal D. Carlos Huidobro Uriel.

Vistos los artículos citados por las partes y demás de pertinente aplicación.

Considerando: Que si la Delegación de Hacienda de la provincia, al hacer liquidación por Impuesto de Utilidades en el haber pasivo del Brigada de Artillería D. Isaías Blanco Cebrecos por sus haberes pasivos, obró prestando acatamiento a una Orden Ministerial cuyo cumplimiento se le recordaba, este Tribunal al contemplar el caso que se somete a su decisión, tiene que prescindir de una orden que al ser comunicada por el Ministerio de Hacienda a los Organismos de él dependientes, no tiene más ámbito que los mismos, y sobra por ello no serle conocida en la forma establecida en el artículo primero del Código Civil, nunca podría concederle valor de contradicción en contra de lo estatuido por un precepto de auténtico rango legislativo, del que carece aquélla ya que por no haber sido promulgada carece de fuerza obligatoria.

Considerando: Que lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 20 de abril de 1931, es absolutamente concluyente; los haberes de las clases de tropa y sus asimilados cualquiera que sea la cuantía de los mismos gozarán de exención del Impuesto de Utilidades y lo claro del precepto concede pocas posibilidades a interpretaciones administrativas o jurisdiccionales y si el mismo resulta inadecuado, medios legislativos hay para ponerlos en armonía con la realidad social, si se entiende que ésta es la que pondera la orden comunicada a que se ha hecho referencia y que menciona el fallo recurrido del Tribunal Económico administrativo provincial; tributación de las clases de tropa cuando su cuantía sea igual o superior al sueldo de oficial.

Considerando: Que muy distinto al de autos es el caso de que el individuo de clase de tropa en el acto de separación del servicio activo pase a la situación de retirado le sea concedido el grado de oficial, pues entonces como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1952, no hay modo de conceptuar, sin desconocer la realidad jerárquica el que haber pasivo de un oficial pueda entenderse haber de subalterno y como no es esta circunstancia que concurra en el recurrente, es visto que está autorizado para disentir de la liquidación del Impuesto respecto de su haber y que hay que estimar fúndado recurso que ha interpuesto por tal razón.

Considerando: Que no hay méritos para hacer especial declaración sobre las costas del recurso,

Fallamos: Que estimando el recurso de plena jurisdicción, debemos revocar y revocamos el fallo recurrido de 29 de noviembre de 1952, número 80 del Tribunal Económico administrativo de Burgos, el cual dejamos sin efecto y declaramos que los haberes pasivos que disfruta el recurrente D. Isaías Blanco Cebrecos, se hallan exentos de la contribución de utilidades, cualquiera que sea su cuantía, y condenamos a la Administración a pasar por esta declaración y a que devuelva al recurrente las cantidades que por tal contribución le han sido descontadas de sus haberes pasivos.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia, con certificación de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia y de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Andrés Basanta Silva.—Fausto Sánchez.—Gaspar Fernández Lomana.—Ernesto Ruiz.—Carlos Huidobro.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Vocal del Tribunal, D. Carlos Huidobro Uriel, en la sesión pública del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de esta Ciudad, en Burgos, a 27 de diciembre de 1953, de que yo el Secretario de Sala, certifico.—Ante mí: Joaquín Gardé. Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la

presente que firmo en Burgos a 14 de enero de 1954.—Joaquín Gardé.

## Lerma

D. Antonio Rebollo Peña, Juez de 1.ª Instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado, me hallo instruyendo auto de juicio ejecutivo, a instancia de Rafael Sanz Cacho, representado por el Procurador señor Manero, contra Bienvenido Maté Sinovas, mayor de edad, soltero y vecino de Villafruela, de este partido, y por providencia de este día, y en virtud de lo solicitado por la parte actora, he acordado sacar a pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados a dicho demandado, y que luego se dirán, habiéndose señalado para el día 2 de febrero próximo, y hora de las once de su mañana, ante este Juzgado, bajo las condiciones siguientes: Todo licitador, para tomar parte en la subasta, acreditará su personalidad, y depositará sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de dicha rebaja, y se guardarán las demás formalidades legales.

Dado en Lerma, a 18 de enero de 1954.—El Secretario, Felix Ollala.—El Juez, Antonio Rebollo.

### Bienes que se subastan

Un ganado mular, pelo negro, alzada 1'55, edad tres años, atiende por Diamante, y se halla valorado en 14.000 pesetas.

Otro ganado mular burriño, negro, alzada 1'52, que atiende por Madrileño, se halla tasado en 15.000 pesetas.

Un carro matrícula BU - 1, pintado de color encarnado y verde, tasado en 3.000 pesetas.

## Anuncios Oficiales

### JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

#### Instalaciones eléctricas

#### NOTA-ANUNCIO

Electra de Burgos, S. A., Distribuidora de Iberduero, con domicilio en Burgos, presenta en esta Je-

fatura de Obras Públicas solicitud de autorización para el tendido de una línea eléctrica de transporte aéreo de alta tensión para servicio de Hinojar del Rey, con centro de transformación y red de baja tensión.

El tendido de esta línea es el siguiente: Tiene su origen en las proximidades del pueblo de Peñalba de Castro en el final de la línea de la misma Sociedad y se dirige a Hinojar del Rey, con dos alineaciones rectas de 3.524 m. y 447 m. de longitud, que forma entre sí un ángulo de 179'63 grados centesimales. La longitud total de la misma es por tanto de 3.971 m., terminando en la caseta del transformador que se proyecta en las afueras de Hinojar del Rey, de donde parte en baja tensión la red nacional de distribución al pueblo.

La línea se proyecta a una tensión de 13.200 V. para el transporte de 10 kilovattios que es la potencia del transformador que se instala, correspondiente a las necesidades del pueblo.

En el recorrido de la línea se atraviesan diversos caminos de servidumbre y terrenos de propiedad particular de los términos municipales de Peñalba de Castro, Quintanarraya e Hinojar del Rey y cruza la carretera comarcal número 111, de Aranda a Salas de los Infantés, en su kilómetro 35.

Cumple el proyecto los Reglamentos vigentes sobre la materia, y el peticionario solicita la declaración de utilidad pública y la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras y la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los de propiedad particular, cuya relación de propietarios se inserta a continuación.

Y conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante un plazo de 30 días, a contar de la fecha de este periódico oficial en que se inserte este anuncio, para que los que se consideren perjudicados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los términos municipales a que afecten las obras.

Burgos, 13 de enero de 1954.—El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

## RELACION DE PROPIETARIOS DE LAS FINCAS AFECTADAS POR ESTE PROYECTO

Núm.	NOMBRES	RESIDENCIA	Cultivo
1	Basilio Peñalba	Peñalba de Castro	Trigo
2	Inés Pérez	Idem	Cebada
3	Martín Contreras	Idem	Viñedo
4	Valeriano Rica	Idem	Idem
5	Francisco Benito	Idem	Idem
6	Teódulo Niño	Idem	Idem
7	Eustasio Rica	Idem	Barbecho
8	Hnos. de Domingo Rica	Idem	Viñedo
9	Fortunato Aguilera	Idem	Idem
10	Jacinto Cameno	Idem	Legumbre
11	Valeriano Rica	Idem	Idem
12	Pablo Rica	Idem	Barbecho
13	El mismo	Idem	Era
14	Plácido Marina	Idem	Era
15	Nicanor Pérez	Idem	Pradera
16	Pedro Rica	Idem	Ricas
17	Donato Pérez	Idem	Avena
18	Ayuntamiento	Idem	Peruido
19	Telesforo Benito	Idem	Avena
20	Martín Martín	Idem	Huerta
21	Herederos de Eladio Pascual	Idem	Remolacha
22	Eustasio Rica	Idem	Huerta
23	Julio Benito	Idem	Bezas
24	Herederos de Eduardo Marina	Idem	Avena
25	Herederos de Juan Marina	Idem	Patatas
26	León Benito	Idem	Titos
27	Emiliano Rico	Idem	Patatas
28	Herederos de Félix Peñalba	Idem	Garbanzo
29	Herederos de Juan Rica	Idem	Huerta
30	José Marina	Idem	Barbecho
31	Vicente Pérez	Idem	Titos
32	Telesforo Benito	Idem	Patatas
33	Adrián Marín	Idem	Titos
34	Martín Marín	Idem	Idem
35	Valeriano Rica	Idem	Idem
36	Eustasio Rica	Idem	Idem
37	Nicomedes Pérez	Idem	Idem
38	Simón Pérez	Idem	Remolacha
39	Rafael Peñalba	Idem	Barbecho
40	Pedro Bringas	Idem	Garbanzo
41	Pedro Aguilar	Idem	Titos
42	Filomeno Tapia	Idem	Idem
43	Enrique Pérez	Quintanarraya	Barbecho
44	Fulgencio Ovejero	Peñalba de Castro	Idem
45	Juan Merino	Quintanarraya	Idem
46		Peñalba de Castro	Idem
47	Alejandro Peñalba	Idem	Barbecho
48	Bienvenido Aguilera	Idem	Idem
49	Cándido Merino	Idem	Idem
50			
51	Teodoro Peñalba	Quintanarraya	Barbecho
52			
53			
54	Fulgencio Ovejero	Idem	Barbecho
55	Leandro Delgado	Idem	Idem
56			Patatas
57	Heliodoro Bringas	Idem	Idem
58	Julián Peñalba	Idem	Legumbre
59	Teodoro Peñalba	Idem	Barbecho
60	Antonio Sebastián	Idem	Idem
61	Ayuntamiento	Idem	Perdido

62	Cecilio Tapia	Quintanarraya	Barbecho
63	Domingo Moncalvillo	Idem	Idem
64	Cecilio Tapia	Idem	Idem
65			
66	Braulio Peñalba	Idem	Idem
67			
68	Juan Miguel	Idem	Idem
69	Claudio Ruiz	Idem	Idem
70	Marcelino Peñalba	Idem	Idem
71	Florentino Moncalvillo	Idem	Idem
72	Francisco Delgado	Idem	Idem
73	Santiago Ovejero	Idem	Idem
74	Agustin Peñalba	Idem	Idem
75	Teodoro Peñalba	Idem	Idem
76	Ricardo Delgado	Idem	Idem
77	Eugenio Peñalba	Idem	Idem
78	Guadalupe Peña	Idem	Idem
79	Claudio Ruiz	Idem	Idem
80	Bruna Miguel	Idem	Idem
81			
82	Teodoro Peñalba	Idem	Idem
83	Ignacia Bringas	Idem	Idem
84	Marcelino Peñalba	Idem	Idem
85	Félix Aguilera	Idem	Idem
86			
87	Facundo Tereso	Idem	Perdido
88	Albino Tejedor	Hinojar del Rey	Trigo
89			Idem
90			Idem
91			Idem
92			Idem
93			Idem
94	Alberto Tejedor	Idem	Barbecho
95			Trigo
96	Albino Tejedor	Idem	Barbecho
97	Lorenzo Tapia	Idem	Idem
98			Trigo
99	Juliana Jorge	Idem	Barbecho
100	Juan Hernando	Idem	Idem
101	Florencio Tapia	Idem	Idem
102			Trigo
103			Idem
104	Teodoro Cuevas	Idem	Barbecho
105	Francisco Alvarez	Idem	Idem
106	Julián Sebastián	Idem	Idem
107	Pedro Hernando	Idem	Idem
108	Carlos Yagüe	Idem	Idem
109			Trigo
110			Idem
111	Ángel Aguilera	Idem	Barbecho
112			Trigo
113	Carlos Yagüe	Idem	Barbecho
114	Amancio Yagüe	Idem	Huerta
115	Servando Casado	Idem	Barbecho
116	Pedro la Cal	Idem	Huerta
117	Honorio Tapia	Idem	Barbecho
118	Lucila Hernando	Idem	Idem
119	Dolores Hernando	Idem	Idem
120	Julián Martínez	Idem	Esparceta
121			

## Delegación de Industria de la Provincia de Burgos

### Anuncio

Visto el expediente promovido ante esta Delegación, por el Ayuntamiento de la Meridad de Castilla la Vieja, y cumplidos en el mismo los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto autorizar la instalación de una línea de suministro de energía eléctrica a 2.000 v. y transformador de 14 KWA, para suministro de fluido a la localidad de Salazar.

Burgos, 15 de enero de 1954.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

## Anuncios Particulares

### Ayuntamiento de Villarcayo

#### Venta de chopos

El Ayuntamiento de Villarcayo vende en pública subasta, que tendrá lugar el día 7 de febrero de este año, a las doce de su mañana, en el salón de actos de la Casa Consistorial, 1.609 chopos de su propiedad, plantados y señalados en el sitio llamado de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> Huelga, en tres lotes.

La subasta se verificará por pliegos cerrados, en la forma siguiente:

1.<sup>a</sup> Huelga, un solo lote, del número 3 al 746, tasados en 148.000 pesetas.

2.<sup>a</sup> Huelga, primer lote, del número 1 al 500, tasados en 94.000 pesetas.

3.<sup>a</sup> Huelga, segundo lote, del número 501 al 863, tasados en 53.000 pesetas.

Las condiciones se determinarán en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Villarcayo, 12 de enero de 1954. El Alcalde, Sigfredo Albajara.

### Alcaldía de Regumiel de la Sierra

#### Anuncio de subasta

Declarada desierta la subasta de 500 estéreos de leña de tronco de brezo, que puede convertirse en carbón, procedente de limpias del monte «El Pinar», de este Municipio, con el precio de tasación de

8.312'50 pesetas y precio índice de 10.390 pesetas, anunciada en el B. O. de la provincia, número 274, de fecha 5 de diciembre último, se anuncia nuevamente con una rebaja de un 10 por 100 de los tipos de tasación e índice, y con las mismas condiciones fijadas en la anterior, para las doce horas de su mañana del vigésimo día hábil, contado desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Regumiel de la Sierra, a 17 de enero de 1954.—El Alcalde, V. Chicote.

### Juntas vecinales de Valdenoceda y Quintana

Habiendo quedado desierta la subasta de los pastos, por dos años, anunciada para el día 6 de noviembre pasado, por el presente, se procederá a la segunda subasta en las mismas condiciones, la cual tendrá lugar en el pueblo de Valdenoceda

el día 30 del actual y hora de las once de la mañana.

Valdenoceda, 17 de enero de 1954.—El Presidente.

### Deseo arrendar coto caza

Preferible situado a menos de 120 kilómetros de Bilbao. Escribir condiciones a Luis Zuriarrain. Diputación, 2, Bilbao.

## F. URRACA OCULISTA

DE LAS CLÍNICAS DE BARRANTES

CRUZ ROJA

MÉDICA BURGALESA

Y HOSPITAL PROVINCIAL

LAÍN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

ABRIL  
30  
JUEVES  
1953

EN ESTE DIA EL SALDO DE AHORRO DEPOSITADO EN NUESTRA CAJA REBASA EN PESETAS LOS 300 MILLONES

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BURGOS

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fortunato Julian